TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-170/2021.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADOS: GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de abril del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictado en la misma fecha en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICA A JAASAI RUÍZ PAREDES Y KENNY PAMELA ANGEL AQUINO y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a los datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-170/2021.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADOS: GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de abril del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictado en la misma fecha en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a los datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-170/2021.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ Y OTROS[1].

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de abril de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/LACG/467/2021,** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal, CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	MORENA.
Denunciados:	Gabriel Oswaldo Jiménez López y Otros.
Instituto, IEE, autoridad remisora, autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral del Estado.
Reglamento de quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

[1] El Presidente de la casilla 973 B1, C1 y C2, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal diecisiete, con cabecera en la H. Puebla de Zaragoza.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES[3]:

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

1.2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesión Especial celebrada el tres de mayo y concluida con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

1.3. Periodo de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas electorales transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio.

1.4. Presentación de la denuncia. El seis de junio de dos mil veintiuno, el denunciante presentó escrito de denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de Oswaldo Jiménez López, en su calidad de entonces Candidato a Diputado Local del Distrito Diecisiete, por contravenir las normas de propaganda electoral.

1.5. Acuerdo de Recepción de denuncia, requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y Ejercicio de la

[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

Fe Pública. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/LACG/467/2021.

Así mismo, con la finalidad de salvaguardar los derechos del promovente y satisfacer el principio de exhaustividad, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, informar si en sus registros se encontraba el denunciante como representante de MORENA ante el Consejo Distrital Diecisiete Local para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno.

Por otro lado, con objeto de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de propaganda electoral y por último, reservó la admisión, medidas cautelares y el emplazamiento.

1.6. Acta circunstanciada con clave ACTA/OE-728/2021. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto remitió a la Dirección Jurídica del Instituto, mediante memorándum número IEE/OE-1255/2021, acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de propaganda electoral.

1.7. Acta circunstanciada. El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, emitió en cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, acta circunstanciada de investigación y verificación con la finalidad de obtener la dirección de la casilla correspondiente a la sección 0973, casillas básica, contigua uno y contigua dos, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal Diecisiete, con cabecera en Puebla.

1.8. Segunda acta circunstanciada. El treinta de julio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, emitó en cumplimiento al acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, acta circunstanciada con la finalidad de verificar la proximidad del domicilio y las casillas.

1.9. Requerimiento del IEE y cumplimiento. El dos de agosto del dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, ordenó requerir a la Dirección de Organización Electoral del mismo Organismo Electoral, para que informara:

> *"1. Informe el nombre completo de las y los ciudadanos que fungieron como Presidente o Presidenta de las Mesas Directivas de Casilla correspondientes a la sección 973, Casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 del Distrito Electoral Local 17 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza; asimismo, se requiere proporcione el domicilio de las y los ciudadanos en comento; lo anterior, a efecto de que esta autoridad pueda estar en condiciones de realizar las notificaciones ordenadas en autos.*
>
> *2. Informe a que Distrito Electoral Federal corresponden las Casillas mencionadas en el numeral anterior.*
>
> *3. Remita copia certificado del Acta de la Jornada Electoral, del Acta de Escrutinio y Cómputo levantada ante Casilla y en su caso, de la Hoja de Incidentes correspondientes a la sección 973, Casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 del Distrito Electoral Local 17 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza." (SIC)*

Por lo que, el cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección de Organización Electoral del mismo Organismo Electoral dio cumplimiento a lo requerido.

1.10. Requerimientos. El seis de agosto de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral requirió al Vocal del Registro Federal de Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, diversa información.

1.11. Cumplimientos a requerimientos. El diez y once de agosto de dos mil veintiuno, fueron recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, memorándums números IEE/SE-9366/2021 y IEE/SE-

9429/2021, signados por el Secretario Ejecutivo del IEE, mediante los cuales remitió la información requerida y el doce del mismo mes y año, fue recibido en el IEE, el oficio número INE/JLE/VRFE/4250/2021, signado por el Vocal del Registro Federal de Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por medio del cual remitió copia certificada de lo solicitado.

1.12. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia, y el emplazamiento a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día trece de agosto de dos mil veintiuno, de igual manera se ordenó integrar el expedientillo por cuerda separada, a efecto de que se emitiera resolución de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja.

1.13. Resolución de Medidas Cautelares. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, se emitió la Resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente, resolviendo lo siguiente:

> *"**SEGUNDO.** Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.*
>
> ***TERCERO.** Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO Y CUARTO." (SIC).*

1.14. Escritos de los denunciados. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, los denunciados presentaron en la Oficialía del IEE, escritos de contestación a la denuncia del promovente, respectivamente.

1.15. Celebración de audiencia de ley. El mismo veinte de agosto dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia de los denunciados a excepción de Marcos Tenorio Camacho y, la no comparecencia del denunciante.

1.16. Remisión del expediente y documentación. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-1121/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/LACG/467/2021 y el informe circunstanciado, a efecto de este Organismo Jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

1.17. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99,** de la Sala Superior, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***[4] este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

---

[4] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.[5]

De ahí que, si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

Para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva de los hechos denunciados referentes a contravenir las normas de propaganda electoral, al advertir una lona de propaganda a cuarenta metros de una casilla, en el día de la jornada electoral; es menester que se investiguen ampliamente los hechos denunciados.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en estudio, se tiene que el Instituto fue omiso en allegarse de más información que le permita a este Tribunal poder emitir la resolución respectiva, en atención a los hechos materia de la denuncia.

Aunado a la obligación del Instituto de reunir los elementos probatorios necesarios para la resolución de los asuntos que se le presentan, deber que se encuentra señalado en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como en la jurisprudencia 22/2013 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA***

[5] Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".[6]

En el presente asunto especial, la parte denunciante hace constituir su queja en la posible contravención las normas de propaganda electoral por parte de los denunciados, así que para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva, es necesario que el expediente se encuentre debidamente integrado.

Lo anterior toda vez que el denunciante, hace referencia al *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE FACULTA A LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA RETIRAR LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES FIJADA FUERA DE LAS CASILLAS QUE SE INSTALARÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021"* en el cual establece lo siguiente:

"...

- *Facultar a los Consejos Municipales y los Consejos Distritales, en su caso, para borrar y/o retirar la propaganda electoral que se encuentre en el radio de cincuenta metros del lugar donde se instalen las casillas, en las que el electorado hará valer su derecho a votar, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción II y 134, fracción XII del Código.*

- *Facultar a la Dirección Administrativa del Instituto, para tomar las previsiones presupuestales necesarias y se cuente con los insumos suficientes, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante el presente instrumento, con fundamento en el artículo 106, fracciones XV y XXI del Código.*

- *Que con el objeto de que los Órganos Transitorios en cita no realicen interpretaciones distintas a lo preceptuado por la ley respecto de la forma en que llevarán a cabo esta actividad, se acompañan al presente diversos ejemplos para que se apliquen las medidas necesarias, los cuales corren agregados al presente acuerdo formando parte integral del mismo como ANEXOS.*

- *Que los Órganos Transitorios, deberán de informar a la Dirección de Organización Electoral del Instituto, respecto de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento al presente acuerdo, para tal efecto se faculta a la citada Dirección a fin de que rinda un informe general*

---

[6] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

respecto del cumplimiento del presente instrumento, remitiéndolo a las y los integrantes del Consejo General.

- *Que los Órganos Transitorios, deberán de informar a la Dirección de Organización Electoral del Instituto, respecto de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento al presente acuerdo, para tal efecto se faculta a la citada Dirección a fin de que rinda un informe general respecto del cumplimiento del presente instrumento, remitiéndolo a las y los integrantes del Consejo General.*
  …" (SIC)

De lo anterior se desprende que el Acuerdo General CG/AC-068/2021, hace referencia a diversas actividades llevadas a cabo por los Órganos Transitorios las cuales fueron informadas a la Dirección de Organización Electoral del Instituto, en cumplimiento al Acuerdo citado, sin embargo, de los autos que obran en el expediente, no es posible desprender dichos informes, así como tampoco mención alguna por parte del IEE al respecto.

Por lo que, este Tribunal se encuentra impedido para calificar las conductas denunciadas, al no contar con los elementos necesarios para su estudio; puesto que, de realizar dicho análisis, sería jurídicamente imposible verificar la existencia de los hechos denunciados, dado que no obran en autos dichas constancias para poder pronunciarse respecto de la contravención de nomas de propaganda electoral.

En consecuencia y de una revisión minuciosa de los autos que integran el expediente, se advierte la omisión en allegarse de más información que permita a este Tribunal conocer la verdad de los hechos materia de la denuncia; en términos del artículo 415 segunda parte fracción II del CIPEEP, **se ordena al Instituto Electoral del Estado, realice las siguientes acciones:**

1. Investigue las acciones realizadas por las y los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales o Consejos Distritales, según sea el caso, con relación al Distrito Electoral Uninominal diecisiete, con cabecera en la H. Puebla de Zaragoza, en cumplimiento al Acuerdo General CG/AC-

068/2021 emitido del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

2. Lleve a cabo las diligencias de desahogo respectivo y corra traslado a las partes a fin de comparecer a audiencia de pruebas y alegatos únicamente del material probatorio mencionado.

3. Remitir inmediatamente el expediente debidamente integrado, a este Tribunal Electoral.

Por ende, es conducente **regresar** este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise -previa y debida integración-, el debido proceso de los procedimientos sometidos a su competencia; esto con fundamento en lo establecido por los artículos 411 y 416 del CIPEEP y 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que está autoridad esté en la aptitud de dar resolución a las denuncias interpuestas.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/LACG/467/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-170/2021** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.04.06 12:26:46 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.04.06 12:51:11 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.04.06 13:43:31 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.04.06 13:50:00 -05'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-054/2022.

DENUNCIANTE: DIANA VIVANCO CALIXTO.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de abril del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictado en la misma fecha en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a los datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-054/2022.

DENUNCIANTE: DIANA VIVANCO CALIXTO.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de abril del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictado en la misma fecha en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a los datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-054/2022.

DENUNCIANTE: DIANA VIVANCO CALIXTO.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de abril de dos mil veintidós[1].

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/DVC/039/2021,** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	Diana Vivanco Calixto.
Denunciada:	Claudia Rivera Vivanco.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del IEE, fue presentado el escrito inicial de denuncia, signado por la denunciante en contra de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, así como de otrora candidata al mismo cargo por el partido político MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos y promoción personalizada, infracciones derivadas de nueve publicaciones en la red social "Facebook".

1.2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador de referencia, ante el IEE. Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, con la clave **SE/PES/DVC/039/2021,** en dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

1.3. Primer Acta circunstanciada. Mediante ACTA/OE-104/2021 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Analista Especializado, Adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, verificó la existencia y contenido de nueve enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito de denuncia.

1.4. Ratificación de Denuncia. El día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, compareció de manera personal la denunciante, por lo que se le puso a la vista el escrito de denuncia de fecha veintidós del mismo mes y año, en consecuencia, en uso de la voz manifestó: "Que ratifica en su contenido y firma el escrito de denuncia presentado con fecha veintidós de

febrero de dos mil veintiuno, ante el IEE, en contra de Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla.

1.5. Requerimientos. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, con la finalidad de reunir más elementos de prueba, requirió lo siguiente:

I. **A la compañía Facebook, Inc.** Informe el nombre o nombres de las personas titulares de las páginas de Facebook de los enlaces denunciados.

II. **A la ciudadana Claudia Rivero Vivanco.** Informe si los enlaces denunciados son de su propiedad y si han sido administradas y/o controlados por ella o personal a su cargo, y en su caso indicara el nombre y cargo de la persona que los administro, al igual que informara el tipo de recursos, públicos o privados que se utilizó para su contratación y/o manejo.

1.6. Cumplimiento de los requerimientos. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes del IEE, se recibió escrito signado por Magaly Herrera López, en su entonces calidad de Coordinadora General de Comunicación Social, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado a la denunciada, informando que tres de las cuentas son ajenas a la Administración Municipal, por lo que desconoce quién las administra y dos de las restantes son administradas por el Director de Redes sociales y la Jefa del Departamento de Redes sociales, respectivamente, además de que no se erogo ningún recurso para la difusión de dicho medio de comunicación.

De igual manera el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, Facebook informó que no puede reproducir los URLs proporcionados por el IEE, a lo que **solicitó al Instituto para que le proporcionara los URLs de la página o perfil que realizó las publicaciones**.

1.7. Segunda Acta Circunstanciada. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de certificar y describir las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

1.8. Tercer Acta Circunstanciada. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se realizó acta circunstanciada con la finalidad de verificar y

certificar el cargo con el que contaba la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, localizando que dicha persona se ostentaba con el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

1.9. Cuarta Acta Circunstanciada. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada se verificó si los enlaces denunciados se encontraban aún vigentes o si habían sido retiradas de internet, dando como resultado que dichos enlaces se encontraban aún vigentes.

1.10. Quinta Acta Circunstanciada. El dos de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, mediante acta circunstanciada verificó la existencia de los perfiles que realizaron las publicaciones denunciadas, arrojando que los perfiles contaban con los siguientes nombres: *"Yo con Clau"* y *"Claudia Rivera Vivanco"*.

1.11. Sexta Acta Circunstanciada. El día seis de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar la Licencia que solicitó la denunciada al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, publicada en la Gaceta Municipal, dando como resultado que la Licencia comprendió del siete de abril al trece de junio de dos mil veintiuno.

1.12. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió a loa Dirección en comento a fin de que informara si dentro de sus archivos se encuentra registrada la ciudadana Claudia Rivera Vivanco como candidata para ocupar algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, dando cumplimiento el diez de diciembre de dos mil veintiuno, se encontró registro a nombre de la denunciada como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

1.13. Acuerdo de admisión, emplazamiento. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó: la admisión del escrito de denuncia, presentada por la denunciante; emplazar a las partes, corriéndoles traslado copia del escrito de denuncia a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo

verificativo a las once horas con cero minutos del día veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

1.14. Medida Cautelar. El quince de diciembre de dos mil veintiuno se ordenó la integración de expedientillo por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de la medida cautelar solicitada por la denunciante, por lo que el diecisiete del mismo mes y año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró lo siguiente[3]:

> ***SEGUNDO.*** *Ante la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.*
>
> ***TERCERO.*** *Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO.*

1.15. Audiencia de alegatos. A las once horas con cero minutos del veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno se realizó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la comparecencia únicamente de la denunciada.

1.16. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida la etapa de investigación, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal las constancias del expediente **SE/PES/DVC/039/2021** mismas que fueron recibidas el dos de marzo del dos mil veintidós, junto con su informe circunstanciado.

1.17. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de dos de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente:

---

[3] Visible en fojas 231 a 257.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99,** de la Sala Superior, de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***" este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.[4]

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

En el presente asunto especial, la parte denunciante hace consistir su queja en el posible uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva, es necesario que el expediente se encuentre debidamente integrado.

En ese sentido, si bien, el Instituto requirió a la red social Facebook, informara a que personas les pertenecen las publicaciones denunciadas, lo

[4] Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cierto es que, en cumplimiento a dicho requerimiento, dicha red social, manifestó lo siguiente:

> *"Tenga en cuenta que Facebook, Inc. No puede producir BSI para las URLs Reportadas según las solicitudes de la página 2 de la Notificación. Para proporcionar las BSI solicitada según el lenguaje de la Notificación, necesitamos URLs que correspondan a una página o perfil de Facebook, en lugar de URLs para un contenido especifico en el servidor de Facebook. Facebook, Inc. Solicita respetuosamente que su Honorable Autoridad proporcione las URLs de la página o perfil en relación con las URLs Reportadas para que Facebook, Inc. Pueda procesar esta solicitud.*

De la transcripción anterior se desprende que la red social Facebook, solicitó al Instituto, le proporcionara los URLs específicos de los perfiles que realizaron las publicaciones denunciadas, esto para que dicha red social pueda informar el nombre y demás datos de los propietarios o el propietario de dichos perfiles, por lo que no obra el cumplimiento a dicha solicitud dentro de los autos del expediente en estudio, así como tampoco obra mención alguna por parte del IEE al respecto, por lo que este Tribunal carece de certeza respecto de que personas o persona es propietaria de dichos perfiles y en consecuencia la pertenencia de las publicaciones denunciadas, por lo que se solicita al IEE:

- Realice la contestación a la red social Facebook, atendiendo los elementos señalados (proporcionar los URLs de la cuenta o perfil que realizó las publicaciones denunciadas) por la misma en su contestación [5]de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.
- En caso de obtener el nombre o nombres de las personas propietarias de las publicaciones, requerirles informen si existió algún tipo de contrato para la realización de dichas publicaciones, o en su caso el tipo de recurso utilizado para su publicación.
- Lleve a cabo las diligencias de desahogo respectivo y corra traslado a las partes a fin de comparecer a audiencia de pruebas y alegatos únicamente del material probatorio mencionado.

[5] Consultable en la foja 117 del expediente al rubro.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII[6] y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho,** se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisora no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada, en consecuencia la **Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado deberá realizar las diligencias e investigaciones necesarias o en su caso, se alleguen elementos de convicción para integrar de manera correcta el expediente**.

Por ende, es conducente **regresar** este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que está autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

---

[6] Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/DVC/039/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-054/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.04.06 12:24:40 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.04.06 12:49:46 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.04.06 13:41:01 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.04.06 13:48:06 -05'00'

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-066/2022.

DENUNCIANTE: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

DENUNCIADA: USUARIA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK IDENTIFICADA COMO "SONIA LÓPEZ".

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de abril del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO PLENARIO dictado en la misma fecha en que se actúa,** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LE NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a los datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CFGP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-066/2022.

DENUNCIANTE: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

DENUNCIADA: USUARIA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK IDENTIFICADA COMO "SONIA LÓPEZ".

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de abril del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO dictado en la misma fecha en que se actúa,** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a los datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-066/2022.

DENUNCIANTE: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

DENUNCIADA: PERSONA USUARIA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, IDENTIFICADA COMO "SONIA LÓPEZ" .

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de abril de dos mil veintidós[1].

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/CRV/521/2021,** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:[2]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	Claudia Rivera Vivanco.
Denunciada:	Persona usuaria de la red social "Facebook", identificada como "Sonia López".

[1] Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Cuaderno de antecedentes. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió -vía electrónica- en la Oficialía de Partes del Instituto, el Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/CG/335/2021.

1.2. Recepción y reserva de admisión. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó integrar el expediente **SE/PES/CRV/521/2021**, señalando que el plazo de veinticuatro horas con el que contaba el IEE para su admisión, se computaría a partir de que contaran con los elementos necesarios para tal efecto.

1.3. Requerimientos. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó el siguiente requerimiento:

> *La ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, manifieste a esta Autoridad, lo que a su derecho e interés convenga, a efecto de especificar y señalar en su caso, si en materia de Violencia Política en Razón de Género le causa algún agravio lo señalado en el Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro del expediente UT/JLE/VS/0657/2021; mismo que cuenta con un CD anexo. En tal sentido, es de señalar que los documentos tanto físicos como digitales anteriormente mencionados deberán adjuntarse en la notificación respectiva.*

No se omite mencionar que, en caso de considerar necesario aportar más pruebas, remita lo conducente a este Organismo Público a la brevedad posible, para que las mismas puedan ser objeto de estudio e investigación.

Asimismo, en caso de conocer el nombre completo de la denunciada "Usuaria de la red social Facebook identificada como Sonia López" y en su caso domicilio de la misma, dichos datos deberán ser proporcionados a esta Autoridad de manera inmediata.

Es de señalar, que la información que tenga a bien proporcionar, se deberá acompañar de la documentación y constancias que justifiquen las afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Por lo que se dio cumplimiento mediante escrito de uno de octubre de dos mil veintiuno.[3]

1.4. Fe pública. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó verificar la existencia y contenido del siguiente enlace:

- https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/photos/pcb.2847812575535371/2847812488868713

Derivado de lo anterior el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, instrumento acta circunstanciada de clave ACTA/OE-840/2021[4].

1.5. Acta circunstanciada[5]. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se realizó acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido del CD anexo al Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictado dentro del expediente UT/JLE/VS/0657/2021.

1.6. Requerimientos. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, requirió a Claudia rivera Vivanco lo siguiente:

[3] Visible en fojas 84 a 102.
[4] Visible en fojas 148 a 152.
[5] Visible en fojas 155 a 157.

> *...en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, proporcione el nombre completo y domicilio de la denunciada Sonia López, asimismo exprese, justifique y compruebe que se realizaron las gestiones necesarias con la finalidad de investigar los datos en comento, tal y como lo establece el artículo 10 último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.*

Dando cumplimiento mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.[6]

1.7. Requerimiento. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto requirió a Facebook, Inc. Para que informara lo siguiente:

> *"El nombre completo de la persona física o moral, misma que se haya registrado en la red social Facebook como titular de la liga o enlace electrónico que a continuación se describe: https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/photos/pcb.2847812575535371/2847812488868713*
>
> *En su caso proporcione a esta Autoridad los datos de los registros que encuentre respecto el perfil denominado como "Sonia López"*
>
> *Asimismo, aporte y señale mayores datos que permitan la identificación de la persona física o moral propietaria o en su caso administradora de la cuenta referida."*

1.8. Respuesta de Facebook, Inc. Mediante correo electrónico de fecha cinco de enero de dos mil veintidós[7], la red social en mención contestó el requerimiento citado en el punto que antecede, solicitando al IEE para que le proporcionara el URL especifico del perfil o página de la publicación denunciada, esto para que pueda rendir el informe correspondiente.

1.9. Requerimientos. Mediante proveído de doce de enero de dos mil veintidós, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó requerir lo siguiente:

a) Comisión Federal de Electricidad, "CFE".

---

[6] Visible en foja 165 a 166
[7] Visible en foja 199.

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López, y en caso afirmativo, remita la información conducente."

b) Teléfonos de México S.A.B. de C.V, "TELMEX".

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

Dando Cumplimiento mediante escrito identificado con la clave NTA. REF. Uj-0299/22, de veintiuno de enero de dos mil veintidós.

c) Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Puebla.

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

Dando cumplimiento mediante oficio identificado con la clave SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/041/2022[8], de veinte de enero de dos mil veintidós.

d) Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

Dando cumplimiento mediante Oficio INE/JLE/VRFE/313/2022, de veinte de enero de dos mil veintidós.

e) Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Puebla "2" (Servicio de Administración Tributaria).

"Informe si dentro de sus archivos, ya sean físicos o digitales cuenta con el domicilio cierto de la ciudadana conocida como "Sonia López", y en caso afirmativo, remita la información conducente."

[8] Visible en foja 210.

Dando cumplimiento mediante oficio identificado con la clave 700-48-00-00-00-2022-0287[9], de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.

f) Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral Nacional.

"Si cuenta con el nombre completo y domicilio cierto de la ciudadana "Sonia López", quien es parte del expediente con la clave UT/SCG/CA/CG/335/2021."

Dando cumplimiento mediante oficio INE-UT/00283/2022 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.

1.10. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El uno de febrero de dos mil veintidós, se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando las quince horas con cero minutos del diez de febrero de dos mil veintidós, y en consideración de que las diligencias de investigación decretadas concluyeron dentro del expediente, se ordenó la integración de expedientillo por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares dentro del procedimiento.

Cabe señalar que derivado de la imposibilidad de localización de la denunciada, se ordenó emplazar a través de los estrados del IEE.

1.11. Medida cautelar. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos resolutivos Segundo y Tercero se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO. Se concede la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante; contenida en el expediente identificado al rubro, en los términos y consideraciones planteadas en la presente resolución.

[9] Visible en foja 206.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena a Facebook Inc. retire o baje el contenido publicado dentro. electrónica la liga https://www.facebook.com/envivoconsonialopez/photos/pcb.2847812575535371/2847812488868713 mismo que pertenece al perfil de denominado "Sonia López".

CUARTO. Dada la naturaleza del acto denunciado en su vertiente de Violencia Política en Razón de Género en contra de la Mujer, se da vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las mujeres para lo que haya a lugar."

1.12. Audiencia de pruebas y alegatos El diez de febrero de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, teniendo por recibidos los alegatos por escrito únicamente de la denunciante.

1.13. Recepción en este Tribunal Electoral. El once de marzo de dos mil veintidós fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/CRV/521/2021, mediante el oficio **IEE/SE-272/2022**, junto con su informe circunstanciado.

1.14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de once de marzo del año en curso, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto

En ese orden se considera lo siguiente:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99,** de la Sala Superior, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan.[10]

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

En el presente asunto especial, la parte denunciante hace consistir su queja la posible Violencia Política de Genero, así para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva, es necesario que el expediente se encuentre debidamente integrado.

En ese sentido, el si bien el Instituto, requirió a la red social Facebook, informara a que persona le pertenece la publicación denunciada, lo cierto es que, en cumplimiento a dicho requerimiento, dicha red social manifestó lo siguiente:

> *"En respuesta a los requerimientos en la página 3 de la Notificación, por favor tenga en cuenta que la URL Reportada dirige a una publicación. En la medida en que esta Honorable Autoridad busque información sobre la cuenta de una página o perfil en el servicio de Facebook, Facebook, Inc. Solicita respetuosamente que proporcione el identificador de la cuenta especifica en cuestión. Se puede localizar el identificador de la cuenta consultando la URL del*

[10] Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

perfil o de la página. Al ver un perfil o una pagina, la URL tiene la forma de https://www.facebook.com/NOMBREDEUSUARIO, donde el nombre de usuario pueden ser letras, números y/o palabras. Este es el identificador de la cuenta."

De la transcripción anterior se desprende que la red social Facebook, solicitó al Instituto, le proporcionara los URL específicos del perfil que realizó las publicación denunciada, esto para que dicha red social pueda informar el nombre y demás datos del o la propietaria de dicho perfil, por lo que no obra el cumplimiento a dicha solicitud dentro de los autos del expediente en estudio, así como tampoco obra mención alguna por parte del IEE al respecto, por lo que este Tribunal carece de certeza en razón de que persona es propietaria de dicho perfil y en consecuencia de las publicaciones denunciadas, por lo que se solicita al IEE:

- Realice la contestación a Facebook, Inc, proporcionando el URL de la cuenta o perfil que realizó la publicación denunciada, tomando en cuenta el formato señalado por Facebook, Inc. el cuál es el siguiente: https://www.facebook.com/NOMBREDEUSUARIO

- En caso de obtener el nombre y demás datos de la persona propietaria de la publicación, se le corra traslado a fin de comparecer a audiencia de pruebas y alegatos.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII[11] y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

[11] Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho,** se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador. existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisora no realizo las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada, en consecuencia la **Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado deberá realizar las diligencias e investigaciones necesarias o en su caso, se alleguen elementos de convicción para integrar de manera correcta el expediente**.

Por ende, es conducente **regresar** este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que está autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos, como podrían ser las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/CRV/521/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-066/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.04.06 12:25:33 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.04.06 12:45:29 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.04.06 13:41:47 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.04.06 13:49:10 -05'00'